República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-99925676-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Septiembre de 2025

Referencia: (Sentencia); ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.; Expte. N.° 29.319-A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **“ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, Expte. N.° 29.319-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 13/19 la aseguradora interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 9429/10 dictada en la Actuación 12197-1347-2005, en cuanto la íntima, en su calidad de garante de la firma importadora “ITAL CHEM S.R.L.”, al pago de la suma de $45.540,81 con más intereses, en concepto de tributos adeudados por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 el C.A. con relación al D.I.T. N.º 01 001 IT14 001011 J. En primer lugar, plantea la nulidad por grave lesión al derecho de defensa, argumentando que la denuncia se sustentó únicamente en impresiones de pantalla del SIM, sin incorporarse en ningún momento respaldo documental original que justifique las pretensiones formuladas y debido a que le fue denegada la producción de prueba ofrecida en sede aduanera. Por otro lado, sostiene que la determinación tributaria resulta improcedente, en tanto incluye conceptos no asegurados, circunstancia que respalda con cita de jurisprudencia. Finalmente, cuestiona la competencia de la Dirección General de Aduanas para pronunciarse respecto de las percepciones e IVA, y solicita la suspensión del cómputo de intereses en virtud de la declaración de quiebra de la firma tomadora. Hace reserva de caso federal, ofrece prueba y solicita se resuelva conforme los planteos formulados.

II.- A fs. 29/41/vta la representación fiscal contesta traslado. Luego de hacer un sucinto relato de los hechos y efectuar la negativa genérica de rigor, manifiesta que no pudiendo la importadora o su responsable solidaria acreditar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido total y acabadamente con la reexportación o nacionalización de la mercadería involucrada en el plazo legal otorgado, ha quedado configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. En ese sentido, señala que la aseguradora, en su calidad de garante, asumió la obligación de pagar las sumas que

la firma importadora pudiera adeudar, quedando constituida en mora de pleno derecho por el vencimiento del plazo. Por consiguiente, afirma que el garante debe responder en los mismos términos y con el mismo alcance que el tomador del seguro respecto de la obligación tributaria. Cita jurisprudencia que considera aplicable. En relación con la nulidad planteada, sostiene que no existe situación de indefensión, ya que la parte tuvo y tiene a su disposición todas las instancias administrativas y/o judiciales para ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Rechaza la prescripción de los tributos reclamados y afirma que la determinación tributaria es conforme a derecho. Hace reserva de caso federal, ofrece prueba y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- Las actuaciones administrativas N.º 12197-1347-2005: A fs. 1 obra el acta de denuncia con relación al DIT N.º 01 001 IT14 001011 J por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA. A fs. 5 se agrega un sobre conteniendo constancias computarizadas del DIT involucrado. A fs. 6 se encuentra la Nota N.° 2079/05 (SE PRTE) mediante la cual se ordena la remisión del expediente administrativo a la DIVISION VERIFICACION SECCION RAMO: B, a fin de proceder a la clasificación y valoración de la mercadería, y determinar los tributos que gravaren la importación para consumo. Asimismo, se deja constancia en dicha Nota que se adjuntó constancia Maria del DIT *"...por no encontrarse el original en esta dependencia..."*. A fs. 7 y 8 se cumplió con la clasificación, valoración y determinación de los tributos respecto de la mercadería considerada en infracción. A fs. 10, con fecha 30/10/2006, se instruyó sumario y se dispuso dar *"Pase a la SECCION PROCEDIMIENTOS TECNICOS a los efectos de agregar la documentación original atento que ello resulta indispensable para la tramitación de las presentes actuaciones."*. A fs. 11, en fecha 04/03/2008, la DIV. SECRETARIA DE ACTUACION N.° 1 dispuso remitir las actuaciones a la SECCION PROCEDIMIENTOS TECNICOS *"a los fines de que se tenga a bien adjuntar original o copia certificada del D.I.T. N°: 01 001 IT14 001011 J. Caso de no poder cumplirse con lo solicitado, tenga a bien informar donde se encuentra la documentación requerida. Cumplido, con las debidas constancias VUELVA."*. A fs. 12 se agregó la Nota N.° 5732/09 (SE PRTE) de fecha 16/09/2009 mediante la cual se informa que *"(…) luego de una exhaustiva búsqueda de la Destinación N.º 01 001 IT14 001011 J, no pudo ser localizada en el área". En consecuencia, se interpreta de los elementos de juicio analizados, que con los datos insertos en las impresiones de pantalla de las Destinaciones de Importación Temporal (…) estarían dadas las condiciones para el inicio de la normal tramitación de las Instrucciones Sumarias, sin perjuicio de la posterior agregación de los originales..."*. A fs. 19 se agrega el print de pantalla de la garantía. A fs. 22 se determina los tributos y la multa. A fs. 23/vta se encuentra la corrida de vista de fecha 14/10/2009 (notificada a la aseguradora a fs. 24/vta el 28/12/2009 y al Sindico a fs. 50/vta el 17/03/2010). A fs. 28/31/vta la aseguradora contesta la vista conferida. A fs. 41 se provee la presentación realizada. A fs. 47/vta se agrega la póliza certificada. A fs. 51 se declara la rebeldía de la firma importadora "ITAL CHEM S.R.L.". A fs. 56/59 se dicta la Resolución 9429/10 con fecha 06/12/2010, notificada a la aseguradora a fs. 65/vta el 28/03/2011.

IV.- A fs. 46 se abre la causa a prueba, que obra agregada a fs. 53, 56/57, 83 y 88/93. Los antecedentes administrativos corren por separado. A fs. 107 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a la sala G. A fs. 112 se ponen los autos para alegar. A fs. 118/123 obra el alegato de la representación fiscal. A fs. 125 se pasan los autos a sentencia.

V.- Sentado lo anterior, es pertinente recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso

(Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros).

VI.- En las condiciones expuestas, corresponde abordar el planteo de nulidad articulado por la recurrente, fundado en que la denuncia del servicio aduanero se sustentó exclusivamente en impresiones de pantalla del SIM, sin que se hubiera incorporado en ningún momento la documentación original que respalde sus pretensiones, concretamente, la carpeta original correspondiente al DIT involucrado.

Tal circunstancia exige verificar si el auto de apertura del sumario satisface los requisitos previstos en el artículo 1094 del Código Aduanero, siendo determinante, en ese marco, la incorporación original del D.I.T. N.º 01 001 IT14 001011 J.

Cabe señalar que el artículo 1094 del Código Aduanero establece una serie de requisitos para la resolución que dispone la apertura del sumario en el procedimiento por infracciones. En particular, dicho artículo prescribe que la resolución debe determinar los hechos que se consideren constitutivos de la infracción; disponer las medidas cautelares correspondientes, atendiendo a la naturaleza de los hechos en cuestión; ordenar la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado, y proceder a su clasificación arancelaria y valoración; recibir la declaración de los presuntos responsables y de aquellos que pudieran tener conocimiento de los hechos o que los hayan presentado, cuando sea necesario; y llevar a cabo la liquidación de los tributos que correspondan, además de realizar las diligencias adicionales necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

En ese entendimiento del asunto, del análisis de las actuaciones administrativas SIGEA N.º 12197-1347-2005, se observa que la Aduana instruyó un sumario relacionado con la destinación de importación temporal N.º 01 001 IT14 001011 J, imputando a la firma “ITAL CHEM S.R.L.” la presunta comisión de una infracción, sin adjuntar en ningún momento los originales del D.I.T. involucrado. De este modo, al no encontrarse el despacho cuestionado en la causa, hace imposible verificar los hechos y analizar los fundamentos que respaldan la denuncia.

En atención a las circunstancias descriptas, resulta pertinente recalcar que el propio servicio aduanero, a lo largo de las actuaciones administrativas, ha reconocido en reiteradas oportunidades tanto la ausencia del D.I.T. original como la relevancia de su incorporación para la adecuada prosecución del sumario:

– A fs. 6, en la Nota N.º 2079/05 (SE PRTE), se deja constancia de que *“se adjunta constancia María a fs. 5 de la presente denuncia, N.º 01 001 IT14 001011 J por no encontrarse el original en esta dependencia”*.

– A fs. 10, al disponerse la instrucción del sumario, se ordena *“Pase a la SECCION PROCEDIMIENTOS TECNICOS a los efectos de agregar la documentación original atento que ello resulta indispensable para la tramitación de las presentes actuaciones”*.

– A fs. 11, la DIV. SECRETARÍA DE ACTUACIÓN N.º 1 dispone remitir las actuaciones a la SECCIÓN PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS *“…a los fines de que se tenga a bien adjuntar original o copia certificada del D.I.T. N°: 01 001 IT14 001011 J. Caso de no poder cumplirse con lo solicitado, tenga a bien informar donde se encuentra la documentación requerida. Cumplido, con las debidas constancias VUELVA”*.

– A fs. 12, mediante la Nota N.º 5732/09 (SE PRTE), se informa que *"…luego de una exhaustiva búsqueda de la Destinación N.º 01 001 IT14 001011 J, no pudo ser localizada en el área". En consecuencia, se interpreta de los elementos de juicio analizados, que con los datos insertos en las impresiones de pantalla de las Destinaciones de Importación Temporal (…) estarían dadas las condiciones para el inicio de la normal tramitación de las Instrucciones Sumarias, sin perjuicio de la posterior agregación de los originales..."*.

Conforme surge de lo desarrollado, resulta claro que, al momento de dictarse el auto de apertura del sumario, el servicio aduanero no contaba con el DIT N.º 01 001 IT14 001011 J, ya sea en su versión original o mediante copia certificada. Tal situación implica la inobservancia de los requisitos sustanciales previstos en el artículo 1094 del C.A., entre los cuales considero que reviste carácter esencial la incorporación del D.I.T. original, en tanto dicho documento constituye el fundamento fáctico de la denuncia y el antecedente documental imprescindible para conferir validez formal y material al inicio del procedimiento infraccional. Este cumplimiento es fundamental para que el administrado pueda conocer, con antelación a la presentación de su defensa, los hechos investigados, los resultados de la verificación, clasificación y valoración de la mercadería involucrada, la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

En este contexto, resulta evidente que la ausencia de documentación esencial —como el DIT involucrado— impide verificar aspectos determinantes del caso, tales como la fecha de vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería, la eventual concesión de prórrogas, la existencia de permisos de embarque o despachos a consumo, así como los certificados de tipificación, clasificación y las declaraciones juradas de insumos que pudieron haber sido presentadas, entre otros. Esta omisión documental torna imposible constatar los hechos imputados y examinar los fundamentos en los que la Aduana sustentó la denuncia formulada contra la importadora por la presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero, así como la consiguiente exigencia tributaria dirigida a la aseguradora.

En adición a lo expuesto, como se ha indicado previamente, fue la propia Aduana quien, a lo largo del proceso administrativo, admitió que no pudo localizar la carpeta original del despacho de importación, basando la denuncia exclusivamente en impresiones de pantalla. A juicio de la Aduana, dicha documentación era suficiente para iniciar el sumario, sin perjuicio de que los documentos originales serían incorporados en una etapa posterior. Sin embargo, esta previsión nunca se materializó.

VII.- En ese marco, se ponen de manifiesto las deficiencias del acto de apertura de sumario, toda vez que no se tuvo a la vista la carpeta original del DIT N.º 01 001 IT14 001011 J, tanto para sustentar la denuncia como para resolver el procedimiento infraccional, lo que acarrea su **nulidad**.

En consonancia con estos principios, es pertinente destacar que la Cámara Contencioso Administrativa Federal, a través de sus diversas Salas, ha adoptado recientemente una interpretación similar, enfatizando la necesidad de contar con el DIT original, las implicancias de su ausencia en términos de nulidad, y la prescripción de las acciones del fisco para imponer sanciones y reclamar tributos.

La "SALA IV" en el Expte. nro. 3663/2024 ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 35158-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO, con fecha 08/08/2024, manifestó que

“es indispensable contar con la documentación original de la destinación temporaria–o copias de aquélla– para poder tener por probados los hechos fundantes de la denuncia”. Y resolvió “*declarar la nulidad del auto de apertura del sumario y, por consiguiente, la prescripción de las acciones del Fisco para imponer sanciones y reclamar tributos (…)”*.

La “SALA II” en el Expte. nro. 44.337/2023 MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SA. (TF 35734-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO, con fecha 22/03/2024, expresó *“Que, en este contexto y tal como lo señalara el Tribunal Fiscal, la falta de agregación de la carpeta original del DIT o su copia impide verificar la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si por el mismo se ha concedido o no prórroga, a los fines de la regularización del régimen y asimismo, si la actora importó temporariamente la mercadería al amparo del decreto 1439/96 (…). Tampoco es posible realizar la descarga pues no se puede corroborar qué porcentaje de la mercadería importada temporariamente fue efectivamente reexportada, o en su defecto, importada a consumo. Al respecto cuadra añadir que, fue la propia demandada quien informó que no encontró la carpeta original del despacho de importación y que, con el fin de no dilatar aún más el trámite previo a abrir el sumario, adjuntaba las impresiones del Sistema Oficial María, sin perjuicio de la posterior agregación de la destinación original, lo que nunca ocurrió.”* Posteriormente, afirmó *“De este modo, resulta de toda claridad que la resolución de apertura del sumario es nula, de nulidad absoluta en tanto violatorio de la ley aplicable y carece, por ende de aptitud para suspender e interrumpir la prescripción de las acciones del Fisco Nacional para percibir los tributos e imponer multa, respectivamente (conf. esta Sala, en autos 21.906/2017 “Denso Manufacturing Argentina SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, resol. Del 13/7/2017).”*

La “SALA III” en el Expte. nro. 42746/2023 PIRELLI NEUMATICOS SAIC (TF 20099759-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO, con fecha 12/03/2024, estableció que *“(…) el despacho de importación es un instrumento de carácter esencial para sustentar la imputación y respaldar una condena por considerar tipificada una infracción aduanera y que la omisión de agregar la destinación aduanera original impide verificar la fecha de oficialización de la importación temporaria, su vencimiento, examinar si el plazo de permanencia fue prorrogado, si la mercadería amparada en ese trámite es permitida o no su nacionalización, si hubo intervención de un verificador, entre otras cuestiones”*.

La “SALA I” en el Expte. 11.705/17, HENKEL ARGENTINA S.A. (TF 35.851-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO, señalo que *“(…) es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso, resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa a la vista”*. Y continuo *“los antecedentes con los que contaba la aduana (...) nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. art. 805 y art. 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido”*.

De conformidad con el enfoque planteado, en concordancia con los precedentes jurisprudenciales citados, considero que el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta por carecer requisitos esenciales (crf. arts. 7, 14 y 17 de la LNPA).

VIII.- Sentado lo anterior, y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de los tributos en los términos art. 805 inc. a) del C.A.

Así las cosas, habiéndose iniciado el cómputo de la prescripción el 01/01/2003, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2007 (cfme. arts. 803 a 806 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada dictada el 06/12/2010.

Conforme queda evidenciado, transcurrieron aproximadamente 8 años entre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y el dictado de la resolución apelada sin que se advierta en el expte. adm. la existencia de algún acto válido previo al dictado de la resolución apelada que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo ni suspensivo de la prescripción en los términos de los arts. 805 y 806 del CA.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1. Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en los considerandos VI y VII de la presente.
2. Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en el expediente SIGEA N.º 12197-1347-2005 en relación al D.I.T N.º 01 001 IT14 001011 J.
3. Costas a la D.G.A.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en los considerandos VI y VII de la presente.
2. Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en el expediente SIGEA N.º 12197-1347-2005 en relación al D.I.T N.º 01 001 IT14 001011 J.
3. Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.04 17:50:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.08 12:47:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.09 10:46:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.09 10:46:47 -03:00